



República de Colombia
Corte Suprema de Justicia

Sala de Casación Penal
Sala de Decisión de Tutelas n.º 3

Tutela No. 112993
José Alexander Martínez Moreno

Bogotá, D.C., cinco (05) de octubre de dos mil veinte (2020).

Al encontrarse satisfechas las exigencias mínimas previstas en el artículo 14 del Decreto 2591 de 1991, se avoca conocimiento de la acción de tutela promovida por JOSÉ ALEXÁNDER MARTÍNEZ MORENO, contra el Juzgado Sexto Penal del Circuito y la Sala Penal del Tribunal Superior, ambos de Medellín, por la presunta vulneración de los derechos fundamentales al debido proceso, acceso a la administración de justicia y defensa.

Es la Corte competente para conocer de la petición de amparo al tenor de lo dispuesto en el Decreto 1983 de 2017, toda vez que el ataque involucra a la Sala Penal Tribunal Superior de Medellín, respecto de la cual ostenta la calidad de superior funcional.

A efecto de adelantar su trámite y decisión pertinente, vincúlese a las partes e intervinientes dentro del proceso penal que se sigue en contra de Martínez Moreno por el delito de extorsión agravada, remitiéndoseles copia del escrito de tutela a fin de que dentro de las veinticuatro (24) horas respondan sobre la temática planteada y alleguen

copia de las decisiones censuradas a la dirección electrónica salapenaldespacho003@gmail.com.

Ante la imposibilidad de notificar personalmente a las partes o terceros con interés, súrtase este trámite por aviso fijado en la Secretaría de la Sala y a través de la publicación del auto admisorio en la página web de la Corte Suprema de Justicia, con el fin de enterar a las personas que puedan verse afectadas en el desarrollo de este trámite constitucional.

En relación con la medida cautelar deprecada por el accionante, dirigida a que *“decrete la suspensión de la audiencia programada para el 29 de septiembre de la presente anualidad hasta tanto no se resuelva la presente tutela, en aras de prevenir un perjuicio irremediable”*, cabe señalar que según el artículo 7° del Decreto 2591 de 1991, *“Desde la presentación de la solicitud, cuando el juez expresamente lo considere necesario y urgente para proteger un derecho, suspenderá la aplicación del acto concreto que lo amenace o vulnere...”*

Dicha figura es dable decretarla únicamente cuando se evidencia fehacientemente el riesgo o amenaza de un derecho fundamental que recae sobre una determinada persona, cuya titularidad no debe estar en discusión y además debe verificarse una posible afectación.

En auto 049 de 1995, la Corte Constitucional al respecto expuso:

A la Corte no le cabe duda que para efectos de la aplicación de esta medida provisional, el juez debe evaluar las situaciones de hecho y de derecho en que se fundamenta la solicitud de tutela, para así determinar la “necesidad y urgencia” de decretarla, pues esta sólo se justificará ante hechos abiertamente lesivos o claramente amenazadores de un derecho fundamental en detrimento de una persona, y cuya permanencia en el tiempo haría más gravosa la situación al afectad; de lo contrario no tendría sentido la medida cautelar por cuanto los términos para fallar las acciones de tutela son muy breves: 10 días”

Recuérdese también que el juez de tutela puede ordenar todo lo que considere procedente para proteger los derechos fundamentales, y “no hacer ilusorio el efecto de un eventual fallo a favor del solicitante”, de donde se concluye que la adopción de la medida cautelar no puede ser arbitraria sino razonada, sopesada y proporcionada a la situación planteada, lo que deberá hacer el juez del conocimiento, en forma expresa.

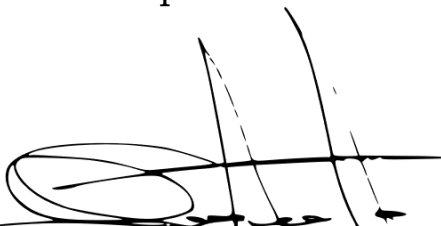
En este caso, el petente pretende se suspenda la realización de la audiencia que se programó para el 29 de septiembre de 2020 para evitar la violación irremediable de sus derechos, petición que sin duda alguna resulta improcedente, pues para este momento la vista ya pudo haberse materializado, luego innecesario se hace emitir una orden al respecto.

Aunado a lo anterior, esto para claridad del accionante, conviene precisar que sin necesidad de provocar una orden al respecto por parte del juez de tutela, el mismo interesado está facultado para deprecar ante el juez de conocimiento su aplazamiento.

Lo señalado es suficiente para denegar la medida cautelar deprecada.

Comuníquese el contenido del presente auto al accionante.

Cúmplase.



GERSON CHAVERRA CASTRO
Magistrado

Nubia Yolanda Nova García
Secretaria